Esquel, de febrero de 2020.-

------VISTO:----------

------La apelación interpuesta a fs. 12 por la Dra. G. V. C., por su propio derecho, contra la regulación de los honorarios fijados en el punto 2) de la sentencia N°397/2019 obrante a fs. 11; concedida a fs. 13;----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- La Juez de la anterior instancia reguló los honorarios de la Dra. G. V. C. en $ 8.689,60 por su actuación en la ejecución, en los términos del art. 559 ultimo párrafo de la Ley XIII Nº 5.----------

------La profesional apeló dicha regulación en virtud que no fue aplicado el mínimo legal dispuesto por el art. 7 de la ley de honorarios (ver fs. 12).-------

------2.- En la resolución atacada se fijaron los emolumentos en función de los arts. 5, 6, 7, 39 y ccdtes. de la Ley de aranceles y su modificatoria Ley XIII Nº 15. Observamos que las normas arancelarias mencionadas si bien son correctas, efectuados los cálculos matemáticos se apartan de las pautas establecidas por el legislador.----------

-----El art. 7 cuarto párrafo de la ley arancelaria estipula que los honorarios mínimos **sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia**, no podrán ser inferiores a ocho (8) jus.----------

-----La circunstancia de que la norma aluda “sean cuales *fueren las epatas cumplidas y en cualquier instancia”*, no abriga ninguna duda a que, en ningún caso los honorarios de la dirección letrada puedan ser regulados en una suma inferior a 8 jus.----------

----Calculados los emolumentos conforme el valor del jus al momento del dictado de la resolución atacada (Res. Adm. 9214/19 - D.A.), surge que se debió fijar $ 15.799,20 (8 jus). Corresponde modificar los honorarios regulados a favor de la Dra. G. V. C. y establecerlos en el monto indicado precedentemente----------

------3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------**1°) MODIFICAR** el punto 2).- de la sentencia interlocutoria N°397/2019 del 17 de diciembre de 2019 obrante a fs. 11, fijando en definitiva los honorarios de la Dra. G. V. C. en $15.799,20 (8 jus) más el IVA que pudiera

corresponder. (Art. 7 cuarto párrafo Ley XIII N° 15).----------

------**2°)** Sin costas de Alzada.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.